**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01005/INFOEM/IP/RR/2025 Y ACUMULADOS.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe**,** emite **Voto Particular** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **01005/INFOEM/IP/RR/2025,** pronunciada por el **Comisionado José Martínez Vilchis**, que es del tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

A través de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la persona solicitante requirió al **Sujeto Obligado** curriculum vitae, nombramientos, lugar de origen y recibos de nómina de directores y documento que acredite del último grado de estudios de integrantes del Cabildo, Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia.

En respuesta, el **Sujeto Obligado** remitió información curricular de distintos directores, documento que acredita el grado de estudios del presidente, nombramiento del Secretario, Titular de la Consejería Jurídica y Tesorero Municipal; así como, una tabla con el cargo, nombre y grado de estudios del Síndico y Regidores; una vez conocida la respuesta, la parte **Recurrente** se inconformó en términos generales por la entrega de información incompleta e ilegible.

Durante la etapa de manifestaciones, el **Sujeto Obligado** ratificó la respuesta y agregó documentales que no fue posible hacer del conocimiento de la parte **Recurrente** por contener datos personales susceptibles de clasificar como información confidencial; por cuanto hace a la parte **Recurrente** no presentó pruebas o alegatos.

Así las cosas, el Instituto consideró que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** resultan parcialmente fundados, y determinó **modificar** las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública **00008/ATIZAPAN/IP/2025 y 00020/ATIZAPAN/IP/2025**, para ordenar la entrega de la siguiente información:

***“SEGUNDO.*** *Se* ***MODIFICAN*** *las respuestas del* ***Sujeto Obligado*** *a la solicitudes de acceso a la información pública* ***00008/ATIZAPAN/IP/2025 y 00020/ATIZAPAN/IP/2025****,**por resultar parcialmente fundados**los motivos de inconformidad vertidos por la parte* ***Recurrente****, en términos del considerando* ***CUARTO*** *de la presente Resolución y se* ***ORDENA*** *al* ***Sujeto Obligado,*** *haga entrega a la parte* ***Recurrente****, previa búsqueda exhaustiva y razonable, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (****SAIMEX****), en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:*

1. *Título profesional del Presidente Municipal de manera íntegra, remitido en respuesta.*
2. *Currículo del Presidente Municipal, al diecisiete de enero de dos mil veinticinco.*
3. *Currículo y nombramientos vigentes de los Titulares de las siguientes Direcciones, vigentes al diecisiete de enero de dos mil veinticinco:*
	1. *Comunicación Social.*
	2. *Administración;*
	3. *Catastro;*
	4. *Desarrollo Económico y Comercio;*
	5. *Obras Públicas y Desarrollo Urbano;*
	6. *Ecología;*
	7. *Transparencia y Acceso a la Información Pública;*
	8. *Servicios Públicos;*
	9. *Seguridad Publica;*
	10. *Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública de Atizapán;*
	11. *Casa de Cultura.*
	12. *Educación*
	13. *Centro Naranja*
	14. *Desarrollo Agropecuario*
	15. *Salud*
	16. *Agua potable y drenaje*
	17. *Bienestar*
4. *Recibos de nómina o comprobantes fiscales digitales por concepto de nómina (CFDI) de la primer quincena de enero de 2025, de los Titulares de las Direcciones referidas en el punto anterior y cuyo nombramiento este vigente, así como, del Consejero Jurídico.*
5. *El Acuerdo del Comité de Transparencia por medio del cual se clasifique en su totalidad como CONFIDENCIAL, el documento o documentos en donde conste el lugar de origen de los Titulares de las Direcciones referidas en el punto tres, así como, del Consejero Jurídico, adscritos al Sujeto Obligado.*

*Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.”*

1. **Razones del Voto Particular.**

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto se formula en relación con la fotografía de los servidores públicos sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública, siendo que en la resolución se consideró lo siguiente*:*

***“****Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.*

*Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.*

*Además, existen documentos que contienen la fotografía con los cuales se permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, realmente tiene el cargo con el que se ostenta, otros documentos con los cuales se rinde cuentas a la ciudadanía, por ejemplo cuando se cubre el perfil de puesto; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango* ***(con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).***

*En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios 15/17 y 1/13 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público.*

*Debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones pues se considera un acto administrativo o acto de autoridad, por lo que es primordial, que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones revisten un interés público.*

*Por lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones,* ***requisitos legales*** *o los acredita como servidores públicos,* ***deben ser consideradas un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial,*** *pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.*

***Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas*** *(con excepción del personal operativo en materia de seguridad)* ***y no procede su clasificación****, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,* ***por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información.”***

Como se puede advertir, en el criterio de la mayoría no se distingue el nivel o cargo que ostente el servidor público; sin embargo, desde la óptica de quien suscribe por cuanto hace a la fotografía, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, según lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en materia de administración pública los servidores públicos desempeñan funciones que por su naturaleza pueden ser de mayor interés público, esto es, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas; ejemplo de ello pueden ser las funciones que implican una posición de poder que deba estar sujeta al escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad, la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otras.

Por lo que, dado el interés público que revisten las funciones de las y los servidores públicos que dan atención al público, así como de aquellos que cuenten con la calidad de mando medio o superior, la suscrita comparte que se debe dejar visible su fotografía, pues hacer pública la imagen de éstos puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, al permitir a la ciudadanía identifique a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Es así que, si bien se estipuló que **las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango, guardan la naturaleza de públicas y** **por lo tanto, no procede su clasificación,** también lo es que, no comparto dicho argumento, ya que desde mi punto de vista, la fotografía de aquellos servidores públicos que no ostentan un cargo de mando medio o superior, o no brindan atención al público, debe conservarse como información confidencial, pues se considera importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, pues, en algunos casos, el interés público de dar a conocer la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Dado que el acceso a los documentos que contengan el dato materia de análisis, aun clasificándolo, sí daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como es, por ejemplo, la preparación académica, la formación profesional y laboral y los conocimientos y habilidades adquiridas, que se refleja en la toma de decisiones para el óptimo desempeño de las funciones para las cuales fueron designados, la idoneidad para ocupar un cargo, entre otros aspectos, pues el hecho de clasificar la fotografía no le resta validez a los documentos para los fines señalados.

Asimismo, es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos ordenados, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento.

Es por las razones antes expuestas que no comparto este punto del estudio de la resolución dictada, y, por ende se emite el presente **Voto Particular pues considero que no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior,** **o no presten atención al público**, pues se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.